



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN N°. 077 DE 2018**

( 18 JUN. 2018 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI. En relación

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

*[Firma]*

*Cuyp Mu*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, establece lo siguiente:

**“Artículo 8. Capacidad de compras.** La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

- $CD_{i,t,m}$ : Capacidad disponible de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , calculada para el mes  $m$ , medida en kilogramos.
- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos.
- $Q_{i,t,m}$ : Cantidad de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t$ , calculada en el mes  $m$ , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t$ .
- $QT_{i,t-1}$ : Cantidad total de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t-1$ , calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t-1$ . Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de  $QT_{i,t-1}$  será igual a cero (0).
- $m$ : Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
- $t$ : Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del  $CC_{i,t}$ .

**Parágrafo 1.** La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap. cil_{i,t} + 0,85 * Cap. TE_{i,t})$$

- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra  $t$ .
- $F_{E,t}$ : Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,345.
- $Cap. cil_{i,t}$ : Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $Cap. TE_{i,t}$ : Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

**Parágrafo 2.** La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. cil_{i,t} = Cap. 1_{i,t} + Cap. 2_{i,t}$$

donde,

- $Cap. cil_{i,t}$ : Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, registrado en el SUI.

*JMG*

*Conf. SAI*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

*Cap. 1<sub>i,t</sub>:* Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor *i*, en el periodo *t*, medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$Cap. 1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

*CP<sub>Lb</sub>:* Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.

*NC<sub>CP,Lb</sub>:* Número de cilindros de propiedad de distribuidor *i*, con una capacidad de envasado *CP<sub>Lb</sub>*, de acuerdo con información reportada en el SUI.

0,454: Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.

6: Número de meses del periodo de compra.

*Cap. 2<sub>i,t</sub>:* Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor *i* en el periodo *t*, medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$Cap. 2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

*CP<sub>Kg</sub>:* Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

*NC<sub>CP,Kg</sub>:* Número de cilindros de propiedad de distribuidor *i*, con una capacidad de envasado *CP<sub>Kg</sub>*, de acuerdo con información reportada en el SUI.

6: Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 3.** La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor *i*, en el periodo *t*, se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

Donde,

*Cap. TE<sub>i,t</sub>:* Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor *i*, en el periodo *t*, medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

*JES*

*Cuf* *AM* *2*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

<i>CV:</i>	Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor <i>i</i> , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
<i>NTE<sub>CV</sub>:</i>	Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor <i>i</i> , con una capacidad <i>CV</i> , de acuerdo con la información reportada al SUI.
2,10:	Factor de conversión kilogramos por galón.
6:	Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 4.** Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI.”

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año”.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

**“Artículo 9. Determinación y publicación de la capacidad de compra.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)" (Resaltado fuera de texto)

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información – SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1º.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información – SUI – de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

**“Artículo 3.** El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a. Mientras dure el Período de Transición y el Periodo de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.

b. Una vez finalice el Período de Transición y el Periodo de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el periodo de cierre.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

**“Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD.** La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.
3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.
4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la intervención AIC, proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras atendiendo lo dispuesto en la Circular Conjunta CREG - SSPD 001 de 2004.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008, la cual ha definido esta actividad de la siguiente forma:

**“Distribución de GLP:** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.”

Dicha calidad y la realización de esta actividad se establece por parte de esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como con base en la información registrada en el Sistema Único de Información - SUI y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se advierte la existencia de al menos uno de los siguientes eventos: i) encontrarse activo en el RUPS como distribuidor prestador del servicio en cilindros y/o a granel; ii) tener reportadas ventas de GLP en cilindros y/o tanques estacionarios a usuarios finales en el SUI; iii) contar con inversiones en cilindros y/o reportar tanques atendidos.

Mediante Auto I-2018-1902 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para los agentes distribuidores que se ajustan a alguno de los eventos expuestos en el inciso anterior a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para el cuarto periodo de compra.

2 La Circular 001 de 2004 conjunta entre la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el aparte “instrucciones” establece lo siguiente:

“1. Los transportadores, comercializadores mayoristas y distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deben enviar la información de activos de acuerdo con los formatos establecidos en la presente circular.  
2. Periodicidad del reporte de la información: La Información de los diferentes formatos se reportará anualmente.  
3. Plazos para el reporte: Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:  
a. Información del año 2003 se debe reportar a más tardar el 15 de septiembre de 2004.  
b. La información del 2004 en adelante se debe reportar a más tardar el 25 de enero del siguiente año.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2018-000942 de 5 de marzo de 2018 2017 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>3</sup>. Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI con base lo dispuesto en las Circulares SSPD - CREG 001 de 2004 y 001 de 2017.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20182300380931, con radicado CREG E-2018-003033 de 3 de abril de 2018. En dicha comunicación la Superintendencia expuso lo siguiente:

*"En atención a su comunicación del radicado del asunto, mediante la cual solicita la información del SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al segundo semestre de 2018, estamos enviando la información obtenida de las bases de datos disponibles en el Sistema Único de Información - SUI, en los siguientes términos:*

- *Fecha de consulta de información: 26 de marzo de 2018.*
  - *En el CD adjunto, se encuentran dos carpetas así:*
1. *Información de cilindros activos, donde se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo a lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.*
  2. *Información de tanques estacionarios, con un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, donde se encuentra la información del 4 trimestre reportada al SUI por los distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD - CREG 0001 de 2017*

#### **CILINDROS**

*En resumen, la información enviada a la CREG es la siguiente:*

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

- *Cantidad de empresas con cilindros en base de datos:* 48
- *Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos:* 74
- *Cantidad de cilindros en la base de datos:* 10.254.954

#### TANQUES ESTACIONARIOS

*La información de tanques estacionarios que se envía en esta ocasión, se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado a través del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor de la Circular 0001 de 2017, para el cuarto trimestre del año 2017. El resumen de esta información es el siguiente:*

*Cantidad de empresas que reportan tanques para el 2017: 42*

*Cantidad de tanques reportados a la fecha: 27.922*

*Capacidad en galones de los tanques: 11.029.320*

*Cabe precisar que a la fecha de consulta de información, las siguientes empresas no habían cargado y certificado en el SUI la información del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor, para el cuarto trimestre del 2017, la cual tenía como fecha máxima de reporte el 15 de enero de 2018. Sin embargo, es necesario mencionar que dicho Formato se encuentra habilitado y en estado "PENDIENTE", para que las empresas cargaran y certificaran la información hasta antes de la fecha de corte que aquí se relaciona.*

*Así las cosas, las empresas que no han reportado la información son las siguientes:*

<b>ID EMPRESA</b>	<b>EMPRESA</b>
<b>1330</b>	<i>GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A. E S P.</i>
<b>1595</b>	<i>GASES DEL CAGUAN S. A. E S P.</i>
<b>3358</b>	<i>COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E S P</i>
<b>26878</b>	<i>MULTIGAS DE COLOMBIA S.A.S. E S P.</i>
<b>29251</b>	<i>DAVROGAZ S.A.S.</i>
<b>32253</b>	<i>COMERCIALIZADORA DE GAS CASANARE S.A.S. E S P.</i>
<b>32733</b>	<i>EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E S P.</i>

*Fuente: SUI*

*(...)"*

La Comisión al contar con la información oficial, pertinente, necesaria y útil procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, mediante la Resolución CREG 048 de 2018, aplicable para el cuarto periodo de compra. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en los Anexos que hace parte de dicha resolución.

En la Resolución CREG 048 de 2018 se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

**"Artículo 1. Capacidad de Compra:** La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información -SUI, así como el

*PE*

*AM*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), aplicable para el cuarto período de compra:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra CC <sub>i,t</sub>
22818	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	12.983.623

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – SUI con corte al 26 de marzo de 2018. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.”

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión a través de comunicación remitida mediante correo electrónico con radicado número E-2018-004869 de 21 de mayo de 2018, el representante legal de la empresa Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 048 de 2018, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

*“respetuosamente solicitamos a su venerable Despacho que se MODIFIQUE la Resolución No. 048 del 13 de Abril de 2018 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas(CREG), en el sentido que se fije como Capacidad de Compra para COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en los términos de la Resolución CREG 063 de 2016, la cantidad de 14.107.834 kilogramos.*

(...)

*En mérito de los argumentos que sustentan el presente recurso, y una vez evidenciadas las discrepancias entre los valores reportados por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA. E.S.P. en el SUI y los valores que se tomaron en la Resolución recurrida como referencia para la determinación de la capacidad de compra (CQ.T) definida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, respetuosamente solicitamos a su Honorable Despacho que se MODIFIQUE la Resolución CREG 048 de 2018 en el sentido de fijar como capacidad de compra para COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. la cantidad de 14.107.634 Kilogramos, (...)*

*Solicitamos respetuosamente se tengan como tales los siguientes documentales:*

- 1. Formatos SUI correspondientes a la información de Cilindros, reportada por parte de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. durante el 2017, en archivos con extensiones xls, csv sui.*
- 2. Constancia de Cargue tomada del SUI (Pantallazos) en donde se evidencia el Cargue masivo de Información de cilindros y tanques estacionarios por parte de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. durante 2017 y hasta febrero de 2018.*
- 3. Ficha Técnica Cilindro referencia K5 expedida por el fabricante AMTROL en la cual se puede verificar que la capacidad de envasado es de cinco (5) kilos lo que en términos regulátanos equivale a 11 libras.”*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

La Resolución CREG 048 de 2018 fue notificada a empresa Combustibles Líquidos de Colombia mediante notificación electrónica I-2018-002604 de 15 de mayo de 2018 atendiendo lo dispuesto en el artículo 56<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Una vez establecida la fecha de notificación el día 15 de Mayo de 2018 y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 22 de mayo del 2018.

En virtud de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 77<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

## 2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la empresa Combustibles Líquidos de Colombia hacen referencia a lo siguiente:

*"1. En relación con la determinación de la variable Cap.1it definida en la fórmula del parágrafo 2, artículo 2 de la Resolución CRE 083 de 2018, no se tuvo en cuenta la capacidad real de envasado de los cilindros referencia K5.*

*Los cilindros referencia K5 reportados por nuestra empresa al Sistema Único de información (SUI) son contenedores de Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.) fabricados por la Empresa Portuguesa AMTROL cuya capacidad de envasado es de cinco (5) kilos tal como se puede verificar en la ficha técnica que se aporta, lo que de acuerdo con las Resoluciones de la CREG equivalente a 11,01 libras. Adicionalmente, las cantidades que se han venido reportando en las anteriores Resoluciones CREG 075 del 2016 y CREG 042 de Abril 2017, para esta referencia fueron declarados 588.197 cilindros; sin embargo, en las Resoluciones CREG 168 de Nov de 2017 y CREG 048 de Abril de 2018, disminuyó la cantidad declarada en 4717 cilindros, sin que la compañía realizara reporte de destrucción de cilindros.*

*El no haber tenido en cuenta la capacidad real de envasado de los Cilindros Referencia K5, así como las cantidades, generó como resultado una disminución de 1.730.740 kilogramos para esta referencia.*

*De otra parte en la Resolución CREG 048 de abril de 2018, se ve reflejada una disminución en las cantidades declaradas para las referencias K11, K15, K18 y K45, lo cual originó una disminución de 7.505 kilogramos, para un total de un millón*

4 "Ley 1437 de 2011. Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

5 "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

*setecientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro (1.738.244) kilogramos en la determinación de la variable "Cap. 1ij," definida en la fórmula del parágrafo 2, articulo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016. (...)*

2. *En relación con la determinación de la variable "Cap. 2it" definida en la fórmula del parágrafo 2, articulo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, no se tuvo en cuenta la información de cilindros adquiridos y reportados por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en el SUI durante el 2017 y hasta la fecha de consulta de la información*

*Frente al particular respetuosamente nos permitimos informarle a su Honorable Despacho que COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. si ha efectuado Inversiones en cilindros, las cuales han sido reportadas al SUI oportunamente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información que ha reportado COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. al SUI para determinar la variable "Cap. 2it, la cual no se tuvo en cuenta en la Resolución recurrida, es la siguiente:*

Referencia Cilindro	Capacidad Envase Individual	No. Cilindros	Capacidad de Envase		Referencia Cilindro	Capacidad Envase Individual	No. Cilindros	Capacidad de Envase	
			Total Cilindros según fórmula RES.	REG 063 de 2016				Total Cilindros según fórmula RES.	REG 063 de 2016
K5	11 Libras	0	0	K5	11 Libras	0	0	0	0
K11	24 Libras	0	0	K11	24 Libras	0	0	0	0
K15	33 Libras	36.954	3.325.860	K15	33 Libras	42.481	3.823.290		
K18	44 Libras	94.994	10.259.352	K18	44 Libras	102.765	11.098.620		
K45	100 Libras	14.111	3.809.970	K45	100 Libras	14.789	3.993.030		
<b>TOTALES</b>		<b>146.059</b>	<b>17.395.182</b>	<b>TOTALES</b>		<b>160.035</b>	<b>18.914.940</b>		

3. *En relación con la determinación de la variable "Cap. cil i,t" definida en la fórmula del parágrafo 3, articulo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, no se tuvo en cuenta la totalidad de cilindros adquiridos y reportados por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en el SUI durante el 2017 y hasta la fecha de consulta de la información.*

*El resultado de no haber tomado en cuenta la capacidad real y la totalidad de los Cilindros adquiridos y reportados al SUI de parte de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. género como resultado una diferencia de 3.258.002 Kilogramos en la determinación de la variable "Cap. cil i,t. definida en la fórmula del parágrafo 3, artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, tal como se puede observar a continuación:*

<b>Cap. cil i,t , según valores tomados en la Res. CREG 048 de 2018</b>			<b>Cap. cil i,t , según valores reportados por CLC S.A. E.S.P. en el SUI y teniendo en cuenta las cantidades y la capacidad real de envasado cilindro k5 (11 libras)</b>		
<b>Cap.1 i,t</b>	<b>Cap.2 i,t</b>	<b>Cap. cil i,t</b>	<b>Cap.1 i,t</b>	<b>Cap.2 i,t</b>	<b>Cap. cil i,t</b>
17.661.896	17395182	35.057.078	19.400.140	18.914.940	38.315.080

• **Decreto y práctica de pruebas de oficio por parte de la CREG**

Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por la empresa a efectos de sustentar su recurso de reposición se encontraban elementos relacionados con una posible diferencia de información del Sistema Único de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

Información – SUI remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de definir la capacidad de compra por la existencia de un cargue de información de activos de cilindros marcados, adjuntando los soportes correspondientes; esta Comisión de acuerdo con las facultades con las que cuenta en materia probatoria, previstas en la Ley 142 de 1994, procedió a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, para lo cual expidió el Auto I-2018-002914 en el cual se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de administrador de dicha herramienta, lo siguiente:

**“Artículo 1. Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas a efectos de que esta Comisión pueda resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 048 de 2018:**

*Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de hasta (8) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación manifieste e informe a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante la comunicación 20182300380931, con radicado CREG E-2018-003033 de 3 de abril de 2018, correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas, relacionados con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información – SUI.*

*Así mismo, manifestar e informar a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante la comunicación 20182300380931, con radicado CREG E-2018-003033 de 3 de abril de 2018 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas, relacionados con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información – SUI.*

*Para el efecto se remitirá a la Superintendencia la información del archivo Excel correspondiente a la comunicación 20182300380931, con radicado CREG E-2018-003033 de 3 de abril de 2018, así como copia de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CREG 048 de 2018.*

*En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

<i>Identificador de empresa (código SUI)</i>	<i>Código de presentación del cilindro</i>	<i>Cantidad de cilindros por cada código de presentación</i>
--	--	--

*Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI.”*

Mediante oficio con radicado CREG E-2018-005869 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Delegada de Energía Eléctrica y Gas Combustible remitió la información solicitada por esta Comisión. En atención a lo anterior procederá esta Comisión a exponer el análisis de los resultados de la misma a efectos de resolver las consideraciones y argumentos expuestos por parte de Combustibles Líquidos de Colombia en su recurso frente a la Resolución CREG 048 de 2018.

### **Consideraciones de la CREG**

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte esta Comisión que los mismos tienen como objeto modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 048 de 2018, a efectos de que esta Comisión revise la definición de la capacidad de compra para la empresa Combustibles Líquidos de Colombia, toda vez que considera que existen diferencias en la información a nivel de cilindros marcados reportados en el SUI que fueron tenidos en cuenta por la CREG para realizar dicho cálculo.

En este sentido, los argumentos de la empresa buscan justificar que la definición de la capacidad de compra debe llevarse a cabo con el reporte de cilindros marcados realizado por esta empresa de acuerdo con los soportes anexados en el recurso de reposición.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que esta Comisión llevó a cabo la definición de la capacidad de compra de la recurrente con base en la información del Sistema Único de Información – SUI remitida a la Comisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, lo cual se refleja en la Resolución CREG 048 de 2018 y su anexo.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2018-000942 de 5 de marzo de 2018 2017 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>6</sup>. Así mismo, remitir la

<sup>6</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI con base lo dispuesto en las Circulares SSPD - CREG 001 de 2004 y 001 de 2017.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20182300380931, con radicado CREG E-2018-003033 de 3 de abril de 2018. En dicha comunicación la Superintendencia expuso lo siguiente:

*"En atención a su comunicación del radicado del asunto, mediante la cual solicita la información del SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al segundo semestre de 2018, estamos enviando la información obtenida de las bases de datos disponibles en el Sistema Único de Información - SUI, en los siguientes términos:*

- *Fecha de consulta de información: 26 de marzo de 2018.*
  - *En el CD adjunto, se encuentran dos carpetas así:*
3. *Información de cilindros activos, donde se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo a lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.*
4. *Información de tanques estacionarios, con un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, donde se encuentra la información del 4 trimestre reportada al SUI por los distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD - CREG 0001 de 2017*

#### CILINDROS

*En resumen, la información enviada a la CREG es la siguiente:*

- *Cantidad de empresas con cilindros en base de datos: 48*
- *Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos: 74*
- *Cantidad de cilindros en la base de datos: 10.254.954*

#### TANQUES ESTACIONARIOS

*La información de tanques estacionarios que se envía en esta ocasión, se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado a través del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor de la Circular 0001 de 2017, para el cuarto trimestre del año 2017. El resumen de esta información es el siguiente:*

continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

*Cantidad de empresas que reportan tanques para el 2017: 42*

*Cantidad de tanques reportados a la fecha: 27.922*

*Capacidad en galones de los tanques: 11.029.320*

*Cabe precisar que a la fecha de consulta de información, las siguientes empresas no habían cargado y certificado en el SUI la información del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor, para el cuarto trimestre del 2017, la cual tenía como fecha máxima de reporte el 15 de enero de 2018. Sin embargo, es necesario mencionar que dicho Formato se encuentra habilitado y en estado "PENDIENTE", para que las empresas cargaran y certificaran la información hasta antes de la fecha de corte que aquí se relaciona.*

*Así las cosas, las empresas que no han reportado la información son las siguientes:*

<b>ID EMPRESA</b>	<b>EMPRESA</b>
<b>1330</b>	<i>GRANADOS GOMEZ Y CIA S.A. E S P.</i>
<b>1595</b>	<i>GASES DEL CAGUAN S. A. E S P.</i>
<b>3358</b>	<i>COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E S P</i>
<b>26878</b>	<i>MULTIGAS DE COLOMBIA S.A.S. E S P.</i>
<b>29251</b>	<i>DAVROGAZ S.A.S.</i>
<b>32253</b>	<i>COMERCIALIZADORA DE GAS CASANARE S.A.S. E S P.</i>
<b>32733</b>	<i>EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S. E S P.</i>

*Fuente: SUI  
(...)"*

En respuesta al auto de pruebas la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso lo siguiente para el caso de Combustibles Líquidos de Colombia:

- La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, realizó un análisis de la información de cilindros registrados en la base de datos migrada del SICMA y de la reportada por las empresas a través del Formato 6009 "INFORMACIÓN TÉCNICA PARQUE DE CILINDROS MARCADOS", donde se aplicó un conteo único de cada NIF (conjunto de campos, correspondientes al año de fabricación, código de identificación del fabricante y consecutivo de fabricación del cilindro).

Producto del ejercicio realizado, esta Dirección a través del Radicado SSPD No. 20172301386931 del 02 de octubre del 2017, remitió a la empresa **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la información de cilindros activos que se encuentran

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

almacenados en el Sistema Único de Información – SUI como Fabricados o Adecuados, y que a la fecha 17 de septiembre del 2017, no habían sido destruidos.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que en la información enviada a la empresa **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, no fueron tenidos en cuenta los cilindros destruidos y los registrados en el SUI con mantenimientos de adecuación, en una fecha posterior al cierre del periodo de transición.<sup>2</sup>

En ese sentido, la diferencia presentada entre la información entregada a la CREG para el cálculo de la capacidad de compra del I y II semestre del 2017 y I semestre del 2018 frente a la información para la capacidad de compra del II semestre del 2018, es la siguiente:

PERIODO	10 LI-BRAS	100 LI-BRAS	20 LI-BRAS	24 LI-BRAS	30 LI-BRAS	40 LI-BRAS	80 LI-BRAS	Total general
II SEMESTRE 2017	588197	603	0	13750	6408	1250	0	610208
I SEMESTRE 2018	583480	600	0	13702	6377	1243	0	605402
II SEMESTRE 2018	583480	600	0	13702	6377	1243	0	605402

Fuente: SICMA – ACI Proyectos

PERIODO	15 KG	18 KG	45 KG	5 KG	9 KG	Total general
II SEMESTRE 2017	32457	89826	12712	0	0	134995
I SEMESTRE 2018	34924	92993	13511	0	0	141428
II SEMESTRE 2018	36954	94994	14111	0	0	146059

Fuente: Formato 6009 Parque de Cilindros Marcados II semestre 2017 – SUI

- La empresa **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través del Radicado SSPD No. 20175290846252 de 10 de octubre del 2017, informó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a su comunicado mediante el cual se informan de los cilindros activos en el SUI, nos permitimos remitir archivo plano de reporte de los Cilindros que no se presentan en la relación por ustedes establecida. En virtud de lo anterior, Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. se permite dar respuesta a su remisión de información. (...)"

- La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, a través del Radicado SSPD No. 20172301225931 del 01 de septiembre del 2017, informó a la empresa **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que el reporte de la capacidad del cilindro en el Formato: Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, debe ser reportada en Kilogramos, conforme a lo establecido en la resolución SSPD No. 20141300040755 del 17 de septiembre de 2014, y advirtió lo siguiente:

“(… ) los cilindros reportados con capacidades que no se ajusten a la normatividad vigente, no se tendrán en cuenta en el informe que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, requiera para el cálculo de la capacidad de compra de la que trata la Resolución CREG 063 de 2016. (...)"

*YSS*

*ayl AM*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

- La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, a través del Radicado SSPD No. 20182300306531 del 08 de marzo del 2018, dio respuesta al Radicado SSPD No. 20175290846252 de 10 de octubre del 2017, informando lo siguiente:

"(...)

1. **FALTANTES 10 LIBRAS:** La empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para el año 2010, relaciona 3.001 cilindros faltantes de capacidad de 10 Libras, con certificado de conformidad No. PC 1023 /678. Una vez revisadas las bases de datos del Sistema Único de Información – SUI, no se encuentran registrados dichos cilindros por ACI Proyectos, en la base de información SICMA, antes del 01 de julio de 2012. En ese sentido, esta Dirección le solicita allegar copia de las facturas y certificados de conformidad entregados por el fabricante.

2. **FALTANTES AGOSTO 2017:** La empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para el año 2017, relaciona 1.200 cilindros faltantes de capacidades de 18 y 45 kilos, con certificados de conformidad No. 17-6671, 17-6674 y C18-17-018. Una vez revisada la información, se encontró que estos cilindros fueron registrados en el SUI el 08 de noviembre de 2017, a través del Formato (6009) INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PARQUE DE CILINDROS MARCADOS, para el periodo de agosto de 2017.

3. **FALTANTES 100 LIBRAS:** La empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para el año 2014, relaciona 440 cilindros faltantes de capacidad de 45 kilos, con certificados de conformidad No. 144623, 144677, 14147014711472 y 14147314741475. Una vez revisadas las bases de datos del Sistema Único de Información – SUI, no se encontraron registrados dichos cilindros, por lo anterior, se recuerda que la información del año 2012 en adelante, debe ser reportada a través del Formato (6009) INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PARQUE DE CILINDROS MARCADOS, conforme a lo establecido en la Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014. "(...)"

- Desde la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, encontrando que a la fecha, la empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., no ha dado respuesta al Radicado SSPD No. 20182300306531 del 08 de marzo del 2018.

Conforme a lo anterior, la disminución de la capacidad máxima de compra aplicable para el II semestre del año 2018, obedece a la cantidad de cilindros anteriormente descontados y en ese sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, confirma que la información enviada a la Comisión con fecha de corte 26 de marzo de 2018, es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo expuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como resultado del decreto y práctica de pruebas llevadas a cabo por la CREG y la información reportada por dicha Entidad, se establece que no existen argumentos válidos y razonables a efectos de modificar la Resolución CREG 048 de 2018 en relación con la definición de la capacidad de compra para la empresa Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P., sino que por el contrario se debe confirmar los análisis, argumentos y decisiones adoptadas en dicha acto administrativo.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 858 del 18 de junio de 2018, acordó expedir la presente resolución.

#### **R E S U E L V E :**

**Artículo 1.** No reponer y confirmar en su integridad la Resolución CREG 048 de 2017 en relación con la definición de la capacidad de compra de la empresa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 048 de 2018.

Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** La presente resolución deberá notificarse a la empresa Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 18 JUN. 2018

  
**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo

